



Expediente: CEDH/2VG/CHI/0470/2019

Recomendación 08/2021

Caso Afectaciones a la integridad personal cometidas por elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Zontecomatlán, Veracruz.

Autoridad responsable: H. Ayuntamiento de Zontecomatlán de López y Fuentes, Veracruz.

Víctimas: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la integridad personal

	Proemio y autoridad responsable	0
I.	Relatoría de hechos.....	1
II.	Competencia de la CEDHV:.....	3
III.	Planteamiento del problema	4
IV.	Procedimiento de investigación	4
V.	Hechos probados	5
Vi.	Consideraciones previas	5
VII.	Derechos violados	5
	DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	5
VIII.	Reparación integral del daño	9
	Recomendaciones específicas	11
IX.	RECOMENDACIÓN N° 08/2021	11

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los tres días de febrero de dos mil veintiuno, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 08/2021**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable.
2. **AL H. AYUNTAMIENTO DE ZONTECOMATLÁN DE LÓPEZ Y FUENTES, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso b), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h y j, XLVIII, 36, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación **08/2021**

I. Relatoría de hechos

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

4. El 06 de diciembre de 2019, la Delegación Étnica de este Organismo con sede en Chicontepec, Veracruz recibió el escrito de queja signado por el C. V1, mediante el cual manifestó hechos que considera violatorios de derechos humanos y que atribuye a elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Zontecomatlán, Veracruz, mismos que a continuación se transcriben:

*“[...]Que en fecha 05 de Diciembre del año en curso, siendo alrededor de las siete de la tarde, cuando me encontraba conviviendo con algunos de mis vecinos, entre ellos **PI-1 y PI-2**, a orillas de la galera de mi comunidad en donde se estaba llevando a cabo un evento de inauguración del programa de viviendas, y durante el cual me encontraba bebiendo unas cervezas, y así estuve en ese lugar cuando comencé a cruzar palabras con **PI-3**, de quien desconozco sus apellidos, y quien tiene su domicilio en [...] de este mismo municipio, estando ahí presentes alrededor de seis elementos de la Policía Municipal de Zontecomatlán, Ver., quienes se encontraban uniformados cuidando el mencionado evento, situación que no pasó más de que yo empujara al **PI-3** quien se quitó del lugar en ese momento; y siendo alrededor de diez minutos después y al encontrarme cerca de esos policías, **ellos sin decirme nada me tiraron al suelo poniéndome boca abajo y me pisaron mis manos y mis pies, después de ello me esposaron de las manos y me llevaron hacia la patrulla de esa policía municipal mientras me golpeaban en las costillas y en las piernas** con sus rifles y con sus macanas, entre los cuales pude identificar al C.[...], quien también es vecino de mi comunidad, y me subieron a la patrulla y me acostaron de lado en la caja de la patrulla, donde uno de los policías **me pisó a un lado de la rodilla derecha y así mantuvo su pie y al querer levantar la cabeza uno de los policías municipales me jaló el cabello y me roció al parecer de gas pimienta en la cara**, debido a que me comenzó a arder mucho y ya no pude ver nada, a partir de ahí sentí que me pisaron con mucha fuerza la cabeza del lado derecho para que me fuera golpeando la cabeza contra la base de la caja de la patrulla mientras ésta avanzaba hasta que me comenzó a salir sangre de la nariz y por la boca, y estos policías me comenzaron a dar patadas en las costillas y en el resto del cuerpo, mientras yo me trataba de cubrir la cabeza con los brazos mientras yo les decía que me dejaran de golpear sin que ellos me hicieran caso, hasta que estuve semiinconsciente; por el tiempo en que la patrulla estuvo avanzando me pude llegar a percatar que me llevaron a la cárcel preventiva ubicada en la cabecera municipal de Zontecomatlán, Ver., ya que aún no podía ver nada porque tenía los ojos irritados, sino hasta aproximadamente hasta las tres o cuatro de la madrugada me di cuenta que estaba en ese lugar; siendo hasta las siete de la mañana con treinta minutos del 06 de Diciembre del 2019 fue que los policías municipales de Zontecomatlán me liberaron, me*

entregaron mis pertenencias personales y me pidieron que firmara mi salida, y en ese momento le dije a los policías que me dolía mucho en diversas partes del cuerpo y ellos me respondieron que ellos no me habían golpeado que yo solo me lastimé, que yo solo me golpeé, además me dijeron que no cometí un delito, que solo los ofendí y que me entraron porque estaba pasado de alcohol.

*Por estos hechos considero que se están violando mis derechos humanos, pues abusaron de su autoridad al agredirme de la forma en que lo mencioné ya que hasta este momento me encuentro muy lastimado y con las lesiones visibles, estuve consciente de casi todo lo que me hicieron y considero que por una infracción no es motivo suficiente para que me trataran de esta forma. Así mismo ofrezco el testimonio de **T1, T3, PI-1 y PI-2**, quienes estuvieron presentes en el lugar de los hechos.*

Por lo anterior, solicito que a la brevedad se inicien las investigaciones de estos hechos cometidos en mi agravio y se emitan las sanciones y/o recomendaciones correspondientes a estos funcionarios señalados, de acuerdo a las leyes aplicables [...]” (Sic)².

II. Competencia de la CEDHV:

5. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales, su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
6. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
 - a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, porque los hechos podrían ser constitutivos de violación a los derechos a la libertad e integridad personal.

² Fojas 2-3 del expediente.

- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Zontecomatlán de López y Fuentes, Veracruz.
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos ocurrieron el 05 de diciembre de 2019 y la solicitud de intervención se recibió en este Organismo el 06 del mismo mes y año. Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 de nuestro Reglamento Interno.

III.Planteamiento del problema

- 7. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminada a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:
 - Si el día 05 de diciembre de 2019 elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Zontecomatlán de López y Fuentes, Veracruz, detuvieron ilegalmente al C. V1.
 - Si dichos elementos municipales violaron la integridad personal del C. V1.

IV.Procedimiento de investigación

- 8. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
 - Se recibió el escrito de solicitud de intervención del C. V1.
 - Se recabaron testimonios de los hechos materia de la queja.
 - Se realizó certificación de lesiones de la víctima, por parte de personal adscrito a este Organismo.
 - Se solicitaron informes al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Zontecomatlán de López y Fuentes, Veracruz.
 - Se solicitaron informes, en vía de colaboración, a la Fiscalía General del Estado.

- Se realizó el análisis de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable y demás documentales con que se cuenta.

V.Hechos probados

9. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:
 - No se acreditó que el día 05 de diciembre de 2019 la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Zontecomatlán de López y Fuentes, Veracruz, detuviera ilegalmente al C. V1.
 - La Policía Municipal violó la integridad personal del C. V1.

VI. CONSIDERACIONES PREVIAS

10. No se cuenta con material probatorio para acreditar que, el 05 de diciembre de 2019, elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Zontecomatlán de López y Fuentes, Veracruz detuvieran ilegalmente al C. V1. Lo anterior, toda vez que la autoridad argumentó que se encontraban resguardando un evento público en la Localidad de Cuatecomaco cuando el peticionario en estado de ebriedad alteró el orden público.
11. En efecto, T1 y T3 refirieron que al momento en que ocurrió la detención del C. V1, éste se encontraba en estado de ebriedad. En concordancia con ello, el peticionario en su escrito de queja manifestó que se encontraba bebiendo cervezas y que agredió a **PI-3**. Por lo tanto, la actuación de la autoridad se encuentra justificada

VII.Derechos violados

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

12. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

13. La Corte IDH sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos³.
14. Esto significa que el deber de la autoridad de respetar la integridad personal de los seres humanos no consiste en una prohibición de causar lesiones, sino en una prohibición de atentar contra la integridad física, moral y psíquica de todas las personas.
15. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. En ese sentido, las autoridades deben garantizar estos atributos en el ejercicio de sus funciones.
16. Esta Comisión es consciente de que el uso de la fuerza es inherente a la función policial. Sin embargo, las consecuencias que se derivan del uso de la fuerza pueden ser irreversibles. Por ello, ésta debe ser un recurso último limitado, cualitativa y cuantitativamente, a impedir un hecho de mayor gravedad que el que ocasiona la intervención de la autoridad⁴.
17. Por lo anterior, los agentes del Estado deben tener presente que el uso de la fuerza es una herramienta excepcional y que todo uso que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona, constituye un atentado contra la integridad personal de los individuos⁵.
18. Dentro de este marco caracterizado por la excepcionalidad, tanto la Comisión como la Corte IDH y la SCJN han coincidido en que, para que el uso de la fuerza esté justificado, se debe atener a criterios de motivos legítimos, necesarios, idóneos y proporcionales⁶.
19. La legitimidad se refiere a la facultad de quien la realiza y a la finalidad de la medida; es decir, que sea una atribución inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública. Por necesidad se entiende que la fuerza debe ser utilizada solamente cuando las alternativas menos restrictivas ya hayan sido agotadas. Por su parte, la

³ CrIDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párr.118.

⁴ CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124 Doc.5 rev. 1. Adoptado el 7 de marzo de 2006, pp. 64.

⁵ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párr. 133.

⁶ Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Párr. 228

proporcionalidad establece que debe haber una correlación entre la fuerza utilizada y el motivo que la detona; y que ésta debe ser el medio idóneo y adecuado para lograr el objetivo deseado⁷.

20. En el caso sub examine, el 05 de diciembre de 2019, elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Zontecomatlán de López y Fuentes violaron la integridad personal del C. V1. Esto obedece a que, si bien lo detuvieron por alterar el orden público, ello no legitima a los elementos aprehensores para que, durante su detención, lo golpearan y le rociaran gas lacrimógeno.
21. La autoridad municipal mencionó en su informe que el ciudadano V1 se encontraba en estado de ebriedad agrediendo a PI-3; que por ello se vio en la necesidad de intervenirlo, pero que él se comportó agresivo con los elementos policiacos; que los insultó e intento golpearlos, y por eso lo esposaron y subieron a la patrulla. Sin embargo, negó haberlo golpeado, rociado gas, y haberle ocasionado lesiones.
22. No obstante, la explicación de la autoridad resulta inverosímil. La víctima manifestó que elementos policiacos municipales sin brindarle ninguna explicación lo tiraron al piso, lo golpearon y esposaron, que lo subieron a una patrulla municipal y allí continuaron golpeándolo, que incluso le echaron gas pimienta.
23. La versión de la víctima se robustece con los testimonios de T1 y T3. Ellas fueron coincidentes en señalar que vieron como policías municipales tiraron al suelo al C. V1; que le lanzaban patadas y le pisaban sus manos y pies; también señalaron que ya estando detenido lo golpeaban con macanas en las costillas y espalda. Además, T3 indicó que vio como un policía saco un spray y lo roció en la cara al peticionario.
24. Aunado a lo anterior, es evidente la inconsistencia de la autoridad pues al rendir informes refirió que la víctima al ser detenido opuso resistencia y se tiró al piso lesionándose; y posteriormente los elementos policiacos señalaron que el señor V1 le lanzó un golpe al Comandante de la Policía Municipal, pero que él lo esquivó y el peticionario cayó al suelo en una zona rocosa, y producto de ello sufrió lesiones en su rostro y cuerpo.
25. De igual manera, se advierte que la autoridad responsable se limitó a señalar que el médico del centro de salud no se encontraba, por lo que no le fue posible certificar las lesiones del C. V1. No obstante, de conformidad con el artículo 23 fracción III de la Ley Nacional del Registro de

⁷ SCJN. Amparo Directo en Revisión No. 3153/2014, sentencia emitida por la Primera Sala

Detenciones⁸, la autoridad municipal debía registrar el estado de salud que presentaba la víctima al momento de su ingreso a la Comandancia Municipal, siendo omisa en ese hecho⁹.

26. En ese sentido, la Corte IDH sostiene que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación plausible de esa situación¹⁰. Sin embargo, en este caso lo anterior no ocurrió. Por ello, es razonable suponer que los elementos de la Policía Municipal de Zontecomatlán de López y Fuentes, Veracruz causaran las lesiones al C. V1 porque no dieron una explicación plausible, sostenida en elementos probatorios que excusaran su responsabilidad, de las lesiones de la víctima.

27. Las lesiones que presentó la víctima fueron descritas por personal actuante de este Organismo, en la correspondiente fe de lesiones de la que se desprende lo siguiente:

“[...] refiere que actualmente presenta dificultad para respirar, dolor en el área de ambas costillas y con mayor intensidad en la costilla izquierda, dolor en ambos brazos y codos, dolor alrededor del ojo izquierdo e irritación en ambos ojos, dolor en área de la nariz y boca, dolor en ambos oídos u orejas, dolor en la rodilla derecha, en atención a lo expuesto, y previa revisión de las áreas que menciona el entrevistado en este momento certifico que presenta inflamación en el área del ojo izquierdo, presenta inflamación del labio superior, escoriaciones en la piel bajo el ojo izquierdo, así mismo presenta diversos hematomas y escoriaciones en el brazo derecho y una escoriación en el codo del brazo izquierdo, presenta escoriaciones en las muñecas de ambas manos, presenta diversas escoriaciones en la espalda y escoriaciones en el lado derecho del abdomen, asimismo presenta un hematoma en la parte lateral y exterior de la rodilla derecha [...]” [Sic]

28. De igual manera, este Organismo obtuvo el dictamen pericial de lesiones del C. V1, expedido por el Dr. [...], Perito Médico, en el cual se hace constar las lesiones siguientes:

*“[...]1.-Presenta edema y equimosis de color rojo violáceo peri orbital el ojo izquierdo.
2.-Presenta edema y equimosis de color rojo en cara del lado izquierdo.*

⁸ Artículo 23. La actualización de la información del Registro que lleven a cabo las instituciones de procuración de justicia o administrativas deberá contener, cuando menos, lo siguiente: I. Datos de la persona detenida, que serán: i) Descripción del estado físico de la persona detenida y nombre del médico que certificó o, en su caso, copia del certificado médico... III. Adicciones, estado general de salud, enfermedades o padecimientos crónicos o degenerativos;

⁹ Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz. Artículo 63. Los Integrantes de las instituciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y contendrá, cuando menos, los siguientes datos: X. En caso de detención, además de los datos anteriores, deberán adicionarse los siguientes: d. Descripción de estado físico aparente del o los detenidos;

¹⁰ CrIDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párrs.134 y 135

- 3.-Presenta diversa equimosis en parte superior de abdomen del lado derecho.
 - 4.- Presenta equimosis de color rojo en tórax del lado derecho.
 - 5.-Presenta escoriaciones dérmicas en ambos codos.
 - 6.-Presenta 4 equimosis de color rojo en forma lineal de 2 cm de longitud en la región lumbar del lado izquierdo.
 - 7.-Presenta diversas equimosis de color rojo en la parte externa de la rodilla derecha.
 - 9.- Refiere dolor en últimos arcos costales del lado izquierdo pero al parecer no existen fracturas.
29. En ese sentido, se concluye que elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Zontecomatlán de López y Fuentes son responsables de violar la integridad personal del C. V1, en contravención a lo dispuesto por el artículo 5.1 de la CADH.

VIII.Reparación integral del daño

30. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.
31. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

SATISFACCIÓN

32. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el H. Ayuntamiento de Zontecomatlán de López y Fuentes, Veracruz,

deberá iniciar un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de los servidores públicos involucrados con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad administrativa derivada de las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso.

33. Asimismo, deberá coadyuvar con la Fiscalía General del Estado para la debida integración de la Carpeta de Investigación número [...] del índice de la Fiscalía Segunda de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Chicontepec, Veracruz iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por la víctima.

COMPENSACIÓN

34. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante¹¹ y a las circunstancias de cada caso.
35. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*¹², los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores¹³ sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.
36. Por ello, con fundamento en los artículos 63 fracciones I, VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, el H. Ayuntamiento de Zontecomatlán de López y Fuentes, Veracruz deberá adoptar todas las medidas necesarias para que se pague al C. V1, los gastos médicos que haya realizado con motivo de la afectación a su integridad personal y que sean consecuencia de la violación a sus derechos.

GARANTIAS DE NO REPETICIÓN

¹¹ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

¹² Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

¹³ Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

37. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una forma de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende la Reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
38. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos; por su parte, la dimensión reparadora se refiere a las acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo en cuenta acciones de carácter institucional, político, económico y social, que beneficien a la sociedad en general.
39. Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Zontecomatlán de López y Fuentes, Veracruz, deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente al derecho a la integridad personal, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito al H. Ayuntamiento de Zontecomatlán de López y Fuentes, Veracruz incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.
40. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

41. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N° 08/2021

AL H. AYUNTAMIENTO DE ZONTECOMATLÁN

DE LÓPEZ Y FUENTES, VERACRUZ

PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso b), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h y j, XLVIII, 36, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz., deberán girar sus instrucciones a quien corresponda, para:

- A)** Adoptar todas las medidas necesarias para que se pague al C. V1, los gastos médicos que haya realizado para la atención de los daños sufridos en su integridad personal y que sean consecuencia de la violación a sus derechos.
- B)** Iniciar un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditados en la presente Recomendación.
- C)** Coadyuvar con la Fiscalía General del Estado, para la debida integración de la Carpeta de Investigación número [...] del índice de la Fiscalía Segunda de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Chicontepec, Veracruz iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por la víctima.
- D)** Capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre los derechos a la integridad personal. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito al H. Ayuntamiento de Zontecomatlán de López y Fuentes, Veracruz incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.
- E)** Evitar cualquier acción u omisión que revictimice al C. V1.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que expliquen el motivo de la misma. Esto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

PRESIDENTA